



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00757-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ EYDA ROJAS PEREZ**

Accionado: **VANTI S.A. ESP**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ EYDA ROJAS PEREZ** identificado con C.C. 52.494.064, , quien actúa en nombre propio, en contra de **VANTI S.A. ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que en agosto de 2020 el Sr. Álvaro Lombana Alarcón, inscribió una deuda por concepto de instalación de gas vehicular al recibo público de gas de su domicilio de manera abusiva. Que el 13 de marzo de 2022 el citado señor falleció, motivo por el cual acudió a la empresa VANTI S.A donde le manifestaron que la deuda a la que alude efectivamente esta encabeza de la accionante. Al respecto señala la accionante que ignoraba totalmente que la deuda se encontrara a su nombre dado que nunca firmó ningún documento ni pagó para dicho trámite, que el crédito debió quedar a nombre de Alvaro Lombana Alarcon CC. 19.159.507 (Q.E.P.D) quien era en ese momento el propietario del vehículo de placa No. BZF287.

La accionante pretende que la entidad VANTI S.A. ESP valide la veracidad de la documentación entregada para el trámite de financiación de la instalación de gas vehicular en el vehículo de placas No. BZF287 del cual no es propietaria, que reconozca que hubo suplantación de identidad y por lo tanto la deuda hasta hoy asumida por la accionante, sea reconocida en su totalidad devolviéndole dichos recursos, y que se ordene a la entidad VANTI S.A. ESP borrar de cualquier central de riesgo dicha deuda teniendo en cuenta que está perjudicando su capacidad de pago ante cualquier entidad financiera.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- La presente acción fue admitida el día 03 de agosto de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondiera a

cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado las vinculadas, no así la accionada.

**2.- VANTI S.A ESP**, frente a los hechos de esta acción constitucional, manifiesta la entidad demandada que está facultada por la regulación y el contrato de condiciones uniformes, para realizar cobros por bienes o servicios, diferentes de los relacionados con la prestación del servicio público. Que, en lo referente a la financiación de la conversión vehicular que se cobra con la factura del servicio público, fue la accionante, quien autorizó y aceptó todas las condiciones de la conversión lo que se puede comprobar con la documentación allegada a esta causa.

Respecto de las pretensiones, se opone a la prosperidad de estas, toda vez que no es la autoridad competente para realizar el proceso de autenticidad de los documentos que solicita realizar la accionante, no genera ningún tipo de reporte negativo ante centrales de riesgos, y que como se evidencia en los anexos de la presente tutela, el taller CENTRO DE INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES- CICE presentó la autorización firmada por la Sra. Luz Eyda Rojas para que se realizaran los cobros por medio de la factura del servicio de gas domiciliario.

**3.- EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO** señala que la historia de crédito de la parte actora, expedida el cuatro (4) de agosto del 2022 a las 11:17 am, no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con VANTI S.A. ESP.

**4.- CIFIN S.A.S**, señala que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, el historial de crédito del accionante LUZ EYDA ROJAS PÉREZ con la cédula de ciudadanía 52.494.064, revisado el día 03 de agosto de 2022 siendo las 17:14:08 frente a la Fuente de información VANTI S.A. ESP, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indica, que cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al habeas data de la accionante **LUZ EYDA ROJAS PEREZ** por el hecho de efectuarle cobros, por medio de la factura del servicio de gas domiciliario, que ella no ha autorizado.

#### **V CONSIDERACIONES**

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener

la protección de su derecho fundamental al habeas data, por considerar que la accionada, de manera ilegítima le cobra una obligación que ella no autorizó.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acude a este mecanismo constitucional en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Ahora bien, el artículo 6° del decreto ib. señala como una de las causales de improcedencia de la acción tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicha disposición desarrolla el carácter subsidiario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política del 91 cuando señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es por lo anterior, que se ha destacado el carácter residual de esta acción, por lo que esta opera, siempre que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial instituidos por el ordenamiento jurídico para la reivindicación de los derechos quebrantados. Empero, cabe señalar, que la acción de tutela pierde el carácter de residual de manera excepcional, cuando el solicitante acredita un perjuicio irremediable, por lo que en estos casos puede desplazar los mecanismos ordinarios a fin de garantizar de manera directa el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, para el asunto, la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad para su procedencia. Nótese, que lo que pretende la accionante, es una declaración de suplantación de identidad y posterior devolución de dineros, que son propias de un proceso ordinario, y no está acreditado en el plenario que se hayan agotado dichos procedimientos, de tal suerte que en esas condiciones, la acción de tutela como mecanismo directo para conocer del asunto se torna improcedente, máxime cuando la accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable que deba ser evitado a través de esta acción constitucional, pues obsérvese cómo en el recuento de los hechos, la accionante se limita a manifestar, que no ha autorizado el cobro que VANTI SA ESP genera en su factura de gas domiciliario, sin argumentar, cómo dicha situación vulnera o pone en peligro derecho fundamental alguno, situación esta, que sí resulta relevante para la acción de amparo.

Respecto a la posibilidad de que la obligación que ostenta la accionante, con la entidad accionada, perjudique su capacidad de endeudamiento, las vinculadas EXPERIAN

COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S, han acreditado que la accionante no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo, respecto de obligaciones adquiridas con VANTI S.A. ESP y lo que tiene que ver con que VANTI SA ESP, valide la veracidad de la documentación entregada para el trámite de financiación de la instalación de gas vehicular en el vehículo de placas No. BZF287, tal situación, fue objeto de respuesta por la accionada a través de comunicación del 07 de abril de 2022 con radicado 6555669 – 61841254, donde concretamente contestó, que la accionante, autorizó y aceptó todas las condiciones de la conversión, por lo que determinó, que el cobro es correcto y seguirá presentándose en la facturación de gas natural domiciliario.

De lo expuesto en precedencia, no se avizora afectación alguna a derecho fundamental de la accionante que deba ser protegido a través de esta acción de amparo, por lo que el despacho al no encontrar acreditada la carga del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 habrá de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de protección constitucional.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA** al derecho fundamental al habeas data de la ciudadana **LUZ EYDA ROJAS** identificada con C.C. 52.494.064, quien actúa en nombre propio, en contra del **VANTI SA ESP** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**